



Cámara de Diputados de la República Dominicana

Wandy Batista Gómez
Diputado Provincia La Romana



04793

CI-WB-007

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
17 de septiembre de 2025

Honorable Diputado
Lic. Alfredo Pacheco Osoria
Presidente de la Cámara de Diputados
de la República Dominicana
Su despacho. -

Vía:
Licda. Francisca Ivonny Mota de Jesús
Secretaria General Legislativa

Por medio de la presente, tengo a bien someter al Congreso Nacional y por ante esta Cámara de Diputados el proyecto de **LEY DE PARTO HUMANIZADO**, el cual está anexo a la presente instancia para los fines de lugar.

Sin otro particular, le saluda con alta consideración y estima,

Muy deferentemente,

Wandy Batista Gómez
Diputado al Congreso Nacional
La Romana / PRM



WBG/cj

EL CONGRESO NACIONAL EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LEY DE PARTO HUMANIZADO

CONSIDERANDO PRIMERO: Que es responsabilidad esencial de los poderes públicos respetar y proteger la dignidad del ser humano como derecho fundamental, sagrado, innato e inviolable que es.

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que es un deber constitucional del Estado adoptar medidas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, en cualesquiera que sean las modalidades en las que esta se manifieste.

CONSIDERANDO TERCERO: Que la Constitución de la República expresamente cualquier procedimiento vejatorio que conlleve pérdida o disminución de la salud, o la integridad física o psíquica de las personas.

CONSIDERANDO CUARTO: Que nadie puede ser sometido a procedimientos médicos, experimentos, exámenes, sin consentimiento previo y siempre que se ajusten a las normas bioéticas generalmente aceptadas, a menos que peligre la vida de la persona.

CONSIDERANDO QUINTO: Que toda persona, tiene el derecho constitucional a disponer de servicios de calidad, a ser informada de manera objetiva, veraz y oportuna sobre el contenido y características de los productos y servicios que use.

CONSIDERANDO SEXTO: Que toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley si resulta lesionada o perjudicada por el uso o consumo de bienes y servicios de mala calidad.

CONSIDERANDO SÉPTIMO: Que es un deber constitucional del Estado velar y proteger a las personas menores de edad.

CONSIDERANDO OCTAVO: Que conforme a las estimaciones de la Organización Mundial de la Salud, estadísticamente no más del 15% de las operaciones cesáreas están justificadas por motivos médicos.

CONSIDERANDO NOVENO: Que la República Dominicana es signataria de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer y como tal está comprometida por esta norma supranacional a legislar para los fines de dicho convenio.

VISTA: La Constitución de la República.

VISTA: La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, ratificada por el Congreso Nacional mediante Resolución No. 14-95 de fecha 16 de noviembre de 1995.

VISTA: La Ley General de Salud, No. 42-01 del 8 de marzo de 2001.

VISTO: El Código Penal de la República Dominicana.

VISTA: La ley 8-95 sobre Lactancia Materna del 19 de septiembre de 1995.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

SECCIÓN I OBJETO Y ÁMBITO.

Artículo 1.- Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer, garantizar y promover los derechos de las mujeres al momento de ser sometidas a cualquier procedimiento ginecológico, o bien cuando sean asistidas durante el trabajo de parto, el parto y el post parto, con el fin de proteger su integridad física y psíquica, y erradicar y sancionar cualquier manifestación de violencia gineco-obstétrica que alteren las condiciones adecuadas con las que debe contar cada mujer al momento de ser examinadas o de dar a luz.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. La presente ley será de aplicación tanto al ámbito público como privado de la atención de la salud en el territorio nacional.

SECCION II DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 3.- Derechos de la mujer embarazada. Toda mujer embarazada, en relación con el trabajo de parto, el parto y el post parto, tiene los siguientes derechos:

1. Derecho a controlar su propia reproducción, que incluye la libertad de elegir dónde parir, cómo y con quién.
2. Derecho a recibir una adecuada orientación para preparar su parto y vivirlo como un acontecimiento natural y gratificante.
3. Derecho a tener una participación protagónica en todas las etapas del embarazo, parto y puerperio.
4. Derecho a ser tratada con respeto por parte del equipo de salud que le asiste, de modo personal e individualizado, procurando garantizar un adecuado grado de intimidad durante el proceso asistencial, según las condiciones del lugar del parto.

5. Derecho a Asumir las posiciones que desee en su trabajo de parto y período expulsivo.
6. Derecho a ser informada sobre las distintas intervenciones médicas que pudieren tener lugar durante el proceso de parto, de manera que pueda optar libremente cuando existieren diferentes alternativas. Sin embargo, este derecho jamás podrá ser ejercido de manera tal que ponga en riesgo la salud y vida de la madre y del que está por nacer.
7. Derecho a ser considerada durante todo el proceso de nacimiento, como una persona sana, de modo que se facilite su participación activa antes, durante y después del parto.
8. Derecho al parto natural, respetando el tiempo y proceso biológico y evitando en lo posible, prácticas invasivas y suministro de medicación cuando no esté debidamente justificado. Sin embargo, este derecho jamás podrá ser ejercido de manera tal que ponga en riesgo la salud y vida de la madre y del que está por nacer.
9. Derecho a ser informada sobre la evolución del parto y del estado de su hijo o hijos.
10. Derecho a estar acompañada durante el trabajo de parto, parto y post parto, por una persona de su confianza y elección.
11. Derecho a mantener a su lado al recién nacido, siempre que éste último no requiera cuidados médicos especiales.
12. Derecho a ejercer lactancia temprana.
13. Derecho a saber los beneficios y riesgos de cualquier tratamiento para poder aceptarlo o rechazarlo expresamente.
14. Derecho a no ser sometida a ningún examen o intervención cuyo propósito sea de investigación, salvo consentimiento informado, expreso y por escrito y siempre respetando los protocolos bioéticos generalmente aceptados y aprobados por el Comité de Bioética
15. Derecho a cualquier otro derecho consagrado en otras leyes.

Artículo 4.- Asistencia en el parto. El equipo de salud que asiste a la mujer durante el parto deberá proceder con estricto respeto a los derechos señalados en el artículo anterior. El parto, en todas sus modalidades, deberá ser asistido con el cuidado necesario por personal profesional calificado, proveyendo la mayor seguridad para la salud de la madre y el neonato.

Artículo 5.- Violencia gineco-obstétrica. Violencia gineco-obstétrica es aquella que se ejerce contra la mujer, por el personal de salud que la evalúe ginecológicamente o bien de manera obstétrica asistiéndola en el parto, y que se expresa en un trato deshumanizado, en un abuso de medicación y patologización innecesaria de los procesos naturales, que trae como consecuencia para la mujer y en especial la mujer embarazada, la pérdida de su autonomía y la capacidad de decidir libremente sobre su cuerpo, su sexualidad y reproducción, entre otras.

Artículo 6.- Actos de violencia gineco-obstétrica. Se considerarán actos de violencia gineco-obstétrica, los ejecutados por las personas mencionadas en el artículo anterior, que menoscaben los derechos de las mujeres consagrados en la presente ley. Se incurre en dicha infracción, entre otros casos, cuando ocurre cualquiera de los siguientes hechos:

1. No atender oportuna y eficazmente las emergencias gineco-obstétricas.
2. Alterar el proceso natural del parto cuando, de no ser necesario, se aplican técnicas de aceleración, sin obtener el consentimiento voluntario, expreso e informado de la mujer.
3. Obligar a la mujer a parir en posición supina y con las piernas levantadas, existiendo los medios necesarios para la realización del parto vertical.
4. Practicar el parto por vía cesárea cuando existen condiciones para el parto natural, sin obtener el consentimiento voluntario, expreso e informado de la mujer.
5. Obstaculizar el apego del recién nacido con su madre, sin causa médica justificada, negándole la posibilidad de reconocerlo, cargarlo y amamantarlo inmediatamente después de nacer.
6. Proferir insultos, burlas, malos tratos físicos y cualquier tipo de violencia psicológica a la mujer embarazada desde el trabajo de parto hasta el post parto.

Artículo 7.- La mujer no embarazada. Sin perjuicio de lo señalado en el artículo anterior, también constituirá violencia gineco-obstétrica toda actuación en contra de la mujer no embarazada, en un marco de atención médica ginecológica u obstétrica, que le produzca algún tipo de vejamen, la pérdida de autonomía y capacidad de decidir libremente sobre su cuerpo, su sexualidad y futura reproducción; sin obstar para las demás infracciones o delitos y sus correspondientes sanciones contenidos en otras leyes.

Artículo 8.- Derechos del padre. El padre del que está por nacer tiene derecho a participar del parto, siempre y cuando la madre lo autorice a ingresar. Además, tendrá derecho a ser informado sobre la evolución y estado de su hijo y de prestar su

consentimiento informado y expreso sobre el parto, cuando la madre se encuentre impedida de manifestar su voluntad al respecto.

Artículo 9.- Otros intervinientes. De faltar el padre o cualquier otra persona de las señaladas en el artículo 3 inciso 10), y cuando no sea posible obtener de la madre su decisión respecto al parto, será el personal médico el que decida, fundadamente, la metodología a seguir durante el parto, teniendo siempre en consideración la salud de la madre y la del que está por nacer.

Artículo 10.- Derechos del recién nacido. Toda persona recién nacida tiene derecho:

1. A ser tratada en forma respetuosa y digna.
2. A su inequívoca identificación.
3. A no ser sometida a ningún examen o intervención cuyo propósito sea de investigación o docencia, salvo consentimiento expreso e informado de la madre y a falta de esta del padre manifestado por escrito, y siempre conforme a los protocolos aprobados por el Comité de Bioética.
4. A la internación conjunta con su madre en sala, y a que la misma sea lo más breve posible, teniendo en consideración su estado de salud y el de aquélla.

Artículo 11.- Promoción e información. Los prestadores de salud que proporcionen servicios médicos de carácter ginecológico, obstetra o de maternidad, deberán mantener a la vista del público el contenido de la presente ley. Se entenderá cumplida esta exigencia con la exhibición de un extracto que contenga, a lo menos, lo establecido íntegramente en los artículos 3, 4, 5, 6, 7 y 8 de la presente ley.

SECCION III INFRACCIONES

Artículo 12.- Infracción a la ley. El personal de la salud, sea de recinto público o privado que cometa infracción a los preceptos de esta ley, en especial de los artículos 5, 6 y 7, será juzgados como autor de violencia obstétrica.

Artículo 13.- Las violencias obstétricas definidas en la presente ley se clasifican en leves y graves, los jueces apreciarán conforme a los hechos la gravedad de las infracciones. La violación a lo establecido en el artículo 3 incisos 1), 2), 4) y 6) y en el artículo 7 constituirá siempre violencia obstétrica grave. En todos los demás casos la infracción a esta ley será considerada como violencia obstétrica leve.

Artículo 14.- Sanciones. Los casos de violencia obstétrica serán conocidos y sancionados por la jurisdicción penal ordinaria competente.

A los culpables de violencia obstétrica según la gravedad de la acción u omisión cometida, se le aplicarán las sanciones del artículo 309-3 del Código Penal Dominicano. Lo anterior sin perjuicio de las responsabilidades civiles en las que pudieren incurrir.

Artículo 14.- El prestador de salud que incumpliére total o parcialmente con lo dispuesto en el artículo 11 de la presente ley, será sancionado por la autoridad de salud competente con multa de 5 a 50 salarios mínimos del sector público. En caso de reincidencia, se aplicará el doble de la sanción indicada en este artículo.

SECCION IV PROCEDIMIENTO

Artículo 15.- Acción penal. La infracción a los preceptos de esta ley dará lugar para la interposición de acción penal pública a instancia privada en los términos señalados en la sección I del Capítulo I del Título II del Libro I de la Parte General del Código Procesal Penal de la República Dominicana.

Artículo 16.- Acción civil. En caso de deducirse acción en responsabilidad civil ante la jurisdicción civil, su conocimiento se someterá a las reglas del procedimiento sumario, según lo señalado en el Código de Procedimiento Civil.

SECCION V DISPOSICIONES FINALES

Artículo 17.- En los centros de prestación de servicios de salud del Estado, el cumplimiento del mandato de lo establecido en el artículo 11 de la presente ley estará a cargo del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social; también le corresponde a este ministerio la vigilancia del cumplimiento del artículo 11 y sancionar su incumplimiento por parte de los prestadores de servicios de salud privados.

Artículo 18.- Entrada en vigencia. Esta ley entrará en vigencia inmediatamente sea promulgada y transcurridos los plazos establecidos en el Código Civil y la Constitución de la República

DADA...



WANDY BATISTA GÓMEZ
Diputado Proponente